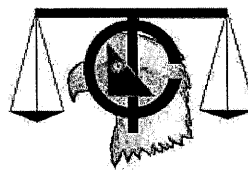




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

001406



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las nueve horas del día 16 de Mayo de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por Acuerdo Plenario acorde lo previsto en el Art. 26º y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por Ley Provincial 495, a la **Nota Letra F.R. Nº 429/07 de fecha 19/04/07**, que viene agregada al **Expediente Letra T.C.P. Nº 348/06 de registro de este Tribunal de Cuentas** caratulado: **“GAMENARA FEDERICO ATILIO S/ PAGO TOTAL DE DEUDA”**; el cual fuere objeto oportunamente del control previsto en el Art. 1º de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

Habiendo analizado nuevamente las actuaciones glosadas, en primer término el **Sr. Vocal de Auditoría, C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ**, seguidamente se manifiesta en orden a emitir su Voto: “...Vienen a conocimiento y decisión de este Vocal de Auditoría en mérito a lo manifestado por el Administrador del Fondo Residual a través de Nota Letra F.R. Nº 429/07 de fecha 19/04/2007, en virtud de la cual manifiesta ante éste Órgano de Control que considera que el Acuerdo Plenario Nº 1376 de fecha 17/04/07 ha devenido abstracto atento la aprobación tácita por parte de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Acta F.R. Nº 156.-----

Por consiguiente, es es dable rememorar en esta instancia que mediante el precitado Acuerdo Plenario, se resolvió oportunamente: “...ARTICULO 1º) *Hacer saber al Administrador del Fondo Residual que, por tratarse de situaciones no contempladas expresamente por la Ley Provincial 692, el procedimiento para la determinación del monto de la deuda cuando ha habido reconocimiento de deuda, determinación judicial del monto o pagos parciales, debe contar con la aprobación de la Comisión de Seguimiento Legislativo, en forma previa a efectuar el control posterior legal y financiero a cargo de este Tribunal, previsto en el art. 1 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551. Ello, conforme lo indicado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 451/06 y acorde el criterio sustentado en el Acuerdo Plenario Nº 1241; y que continuarán observándose aquellos trámites que reuniendo las mismas características del que origina el presente, no reúnan tales condiciones...*” (sic).-----

Es decir que, conforme surge del tenor de la citada nota glosada por el cuentadante, no se aportan nuevos elementos que permitan conmovir el criterio esbozado por éste Tribunal de Cuentas sentado en el Acuerdo Plenario Nº 1241, toda vez que no lucen acreditadas las pautas allí establecidas respecto del subexamine; ello, atento que no dimanen del mismo elementos que indiquen su aprobación por la citada Comisión de Seguimiento Legislativo.-----

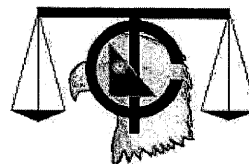
Concretamente, ello es lo requerido a través de los Acuerdos Plenarios Nº 1273 y Nº 1376; conforme deviene de las conclusiones del Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. Nº 451/06 (fs. 63/66), en el cual lucen las razones de la necesidad de aprobación de Comisión de Seguimiento Legislativo, en forma previa a efectuar el control posterior legal y financiero a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001406

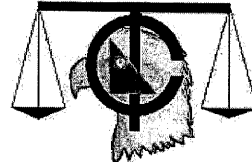


TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

cargo de este Tribunal, previsto en el art. 1 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551, en cuanto se señala: “...Señala que el Fondo Residual aplica a los casos de deudores que hubieren refinanciado con anterioridad a la vigencia de la citada Ley y cuyos acuerdos hubiesen caducado, siempre y cuando estén en juicio con o sin sentencia firme, un procedimiento de determinación de deuda establecido en el Instructivo de Aplicación Ley N° 692, determinando en estos casos el porcentaje de capital cancelado sobre la base del monto del total resultante de la refinanciación según los parámetros de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551, y trasladando dicho porcentaje a la base establecida en la Ley 692 (valor contable), y así determina el monto definitivo a ser refinanciado (según Instructivo de Aplicación Ley Nro. 692). Agrega, por otra parte, que el ente estableció un procedimiento de determinación de deuda mediante el Acta N° 156, aplicado a deudores con convenios de refinanciación, según el cual cuando los pagos realizados no alcancen para cancelar el nuevo monto en función de lo dispuesto por el art. 1.1. de la Ley citada, se les refinanciará la diferencia que resulte entre lo abonado y el nuevo monto de acuerdo a las condiciones de refinanciación que prevé la ley mencionada...Destaca que desde esa área se entendió que dicho procedimiento debería contar con la aprobación de la Comisión de Seguimiento Legislativo, lo que a la fecha no se tiene conocimiento que se haya cumplimentado, habiendo llegado a conocimiento de este Tribunal que el Acta N° 156 ha sido tenida presente por la Comisión de Seguimiento Legislativo en fecha 05/09/06, por lo que considera debería fijarse criterio si ello implica su aprobación...Expresa, además, que todos estos casos se tratan en definitiva de supuestos que tienen en común el hecho esencial que se han producido pagos parciales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley Provincial 692, por lo que considera que esas deudas deben ser determinadas de similar manera más allá de otras circunstancias y deberían ser contenidas en un único instrumento emitido por el Fondo Residual a esos fines, además de permitir un correcto control de dicha gestión por parte de este Tribunal de Cuentas...Resalta que, teniendo en cuenta el procedimiento utilizado por el Fondo Residual en casos similares, se aprecia la diferencia de tratamiento respecto al crédito del Sr. GAMENARA. Por cuanto en un caso se aplica un procedimiento para determinar el porcentaje de deuda cancelada, y en otro se aplica directamente el monto abonado a la deuda contable y si el primero supera al segundo se tiene la deuda por cancelada. Aclara que si bien resulta patente que el monto depositado por el deudor, es superior al valor contable que registraba la operación en el Banco Tierra del Fuego al momento de entrar en mora en la citada entidad bancaria (conf. Art. 1° inc 1) de la Ley Provincial 692), ha podido observarse que en otros casos en los que también se ha verificado un pago previo que no cancelaba la deuda, y que difieren con el presente sólo en el hecho de que dichos pagos se efectuaron en el marco de convenios celebrados con anterioridad, se aplicó un procedimiento de determinación de deuda diferente...En función de todo lo expuesto, entiende que, teniendo en cuenta el dispar tratamiento dado a distintos casos que implica



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*diferencias en el monto a ser refinanciado, hasta que no se determine cual procedimiento resulta el correcto no puede afirmarse la existencia o no de perjuicio fiscal... Concluye, así, que por tratarse aquí, como en los demás casos aludidos, de situaciones en las que el crédito desde el momento de su entrada en mora en el Banco Tierra del Fuego viene sufriendo vicisitudes que fueron modificando su monto, y que dichas vicisitudes más allá del parámetro fijado por la Ley Provincial 692 no encuentran solución legal, considera que el procedimiento para la determinación del monto de la deuda a ser refinanciado cuando ha habido reconocimiento de deuda, determinación judicial del monto o pagos parciales, debería contar con la aprobación de la Comisión de Seguimiento Legislativo...”* (sic) –el subrayado es propio-.-----

Este criterio se ve corroborado a través de lo resuelto en el Art. 2° del Acuerdo Plenario N° 1273, que textualmente reza: “...**ARTICULO 2°.- Recomendar al titular del Fondo Residual implemente un procedimiento de determinación de deudas que contemple todos los posibles casos con sus circunstancias particulares, aplicable a los deudores que hubieren manifestado su adhesión expresa al Régimen de Regularización de Deudas creado por la Ley Provincial 692 dentro de los plazos previstos en su art. 1 inc. 6); debiendo contar con la aprobación de la Comisión de Seguimiento Legislativo...**” (sic) –el subrayado es propio-.-----

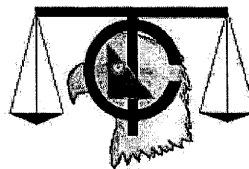
En consecuencia, cabe inferir que, no obstante lo expresado por el Sr. Administrador del Fondo Residual en su Nota Letra F.R. N° 429/07 de fecha 18/04/2007, no dimanen de autos elementos que tengan por acreditada la pretendida “aprobación” de parte de la citada Comisión legislativa -conforme sostiene el Sr. Administrador del Fondo Residual- respecto del procedimiento implementado respecto del caso bajo examen; como así tampoco que se haya emitido pronunciamiento sobre la aprobación del Instructivo.-----

Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 26 y cctes. de la Ley Provincial N° 50 modificada por su similar N° 495, y Ley Provincial 486, modificada por su similar N° 551; y Leyes Provinciales N° 478 y N° 692; **RESUELVE: ----**  
**ARTICULO 1°) Hacer saber** al Administrador del Fondo Residual que, los elementos incorporados por éste a través de Nota F.R. N° 429/07 no son suficientes para conmovir la postura al respecto de éste Órgano de Control; y que, por tratarse de situaciones no contempladas expresamente por la Ley Provincial 692, el procedimiento para la determinación del monto de la deuda, cuando ha habido reconocimiento de deuda, determinación judicial del monto o pagos parciales, debe contar con la aprobación de la Comisión de Seguimiento Legislativo, en forma previa a efectuar el control posterior legal y financiero a cargo de este Tribunal, previsto en el art. 1 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551. Ello, conforme lo indicado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 451/06 y acorde el criterio sustentado en el Acuerdo Plenario N° 1241; y que continuarán observándose aquellos trámites que reuniendo las mismas características del que origina el presente, no reúnan tales condiciones.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 001406



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

**ARTICULO 2º) Notificar** con copia certificada del presente: al Fondo Residual; a los Secretarios Contable y Legal de éste Tribunal de Cuentas.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará imprimiéndose al mismo el trámite de rigor.-----

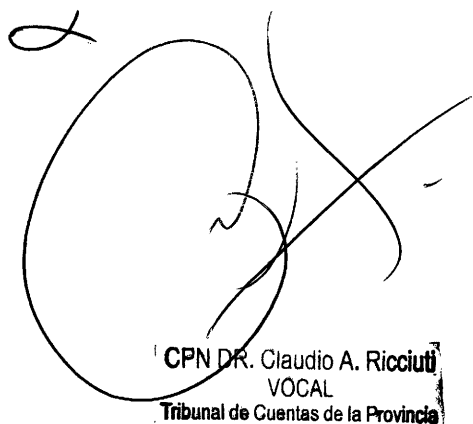
No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

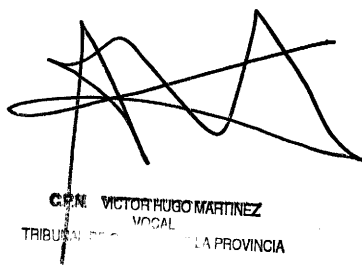
Fdo.: PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

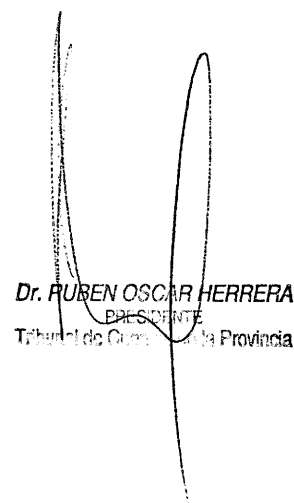
Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: C.P.N./Dr. Claudio Alberto

RICCIUTI.-----

**ACUERDO PLENARIO Nº 1406.-**

  
CPN DR. Claudio A. Ricciuti  
VOCAL  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
CPN VICTOR HUGO MARTINEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

  
Dr. RUBEN OSCAR HERRERA  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia